

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Veintiséis (26) de Abril dos mil veintitrés (2023). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
2023-00202-01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023, por el **Juzgado 23º Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Ángela Liliana Pérez Mogollón** contra **Promotora de Inversiones y Cobranzas. Trámite al que se vinculó a DATACRÉDITO, EXPERIAN COLOMBIA S.A., A TRANSUNIÓN Y A PROCREDITO.**

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado al habeas data y debido proceso, tras considerar que no se acreditó vulneración de esas garantías, por cuanto se acreditó que el Banco Caja Social, en calidad de cedente de la obligación No. 30018404666, cumplió con el requisito previo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y posteriormente efectuó el reporte negativo ante las centrales de riesgo, el cual fue continuado por la aquí accionada Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS, en calidad de cesionaria. Y que en todo caso no se avizora perjuicio irremediable para acceder al amparo de manera transitoria.

Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte actora, reclamó su revocatoria en cuanto no es cierta la aplicación de los preceptos de que trata el artículo 8 de Ley 1266 de 2008, según la cual “...*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio...*” (Sic); porque si bien reconoce la obligación adquirida con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, en la respuesta a la petición que fue otorgada le niega la eliminación del reporte y aportan guía de notificación, la misma está firmada por otra persona, por lo que no está probada la notificación efectiva del preaviso, y la firma impuesta corresponde a otra persona que no conoce, siendo imposible establecer que ese documento llegó a sus manos, y como no se notificó el preaviso con 20 días de antelación al reporte deberá ser eliminado.

3. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con las garantías constitucionales invocadas al habeas data, debido proceso y buen nombre, de cara a los precisos reparos esbozados por la tutelante.

En ese orden memórese en primer lugar que “...[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. “Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular”.¹

Por tanto, es dable concluir que, en el caso de marras, la accionante agotó requisito de procedibilidad, pues radicó derecho de petición ante la *Promotora de Inversiones y Cobranzas*, directamente reclamando rectificación del reporte negativo, así como la documental que lo soportaba el 29 de octubre de 2023; mismo respecto del cual la tutelada respondió desfavorablemente.

De ahí que resulte procedente estudiar o verificar en sede de tutela y conforme los parámetros jurisprudenciales precitados, si en el caso particular, se cumplen los presupuestos para acceder las pretensiones de la demanda constitucional, tendientes a que se ordene la eliminación de los reportes negativos con ocasión de la mora en obligación No. 30018404666 de cara a la normatividad que regula la materia, Ley 1266 de 2008 y amen de los argumentos de tutelante que tanto en demanda constitucional como en impugnación, insiste en que no le fue notificado en debida forma el aviso previo 20 días antes de suscitarse el reporte.

Así en punto de los requisitos legales y jurisprudenciales para verificar la legalidad de un reporte negativo la Corte Constitucional en sentencia a T-658 de 2011 precisó que “...existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”(...) En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas...”.

Mientras que el Artículo 12 de la Ley 1226 de 2008, establece que “...Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio o dispuesto en el Título III de la presente ley...”. **El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes (...). (Subrayas y negrillas fuera del texto).

¹ Ver Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En efecto, descendiendo al *sub judice*, advierte el Despacho previa valoración de la documental y pruebas recaudadas en el plenario que ciertamente el procedimiento practicado por la entidad bancaria tutelada desconoce la normatividad y precedente en cita, porque según está documentado en el plenario, no se discute que la señora *Ángela Liliana Pérez Mogollón* efectivamente prestó autorización expresa para reporte en las centrales de riesgo, a partir de numeral décimo tercera del pagare por ella suscrito del cual se aportó copia por la tutelada; sin embargo, no existe certeza de notificación de comunicación previa de reporte negativo, quebrantándose el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto, porque pese a que con la contestación de la demanda que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, se aportó copia de extracto de pago en el que se indicó expresamente “... *su crédito presenta mora, si pasados 20 días calendario desde la fecha de envío de este extracto persiste el incumplimiento del banco realizará el reporte negativo a las centrales por el tiempo que indica la ley.*” (Sic), no se aportaron las constancias completas de notificación efectiva a la principal interesada de esa comunicación.

Obsérvese que si bien, dicho extracto de cobro se encuentra dirigido a la dirección física Calle 17 A # 96 B -30, apartamento 304 Barrio Villemar de la ciudad de Bogotá, la que coincide con la descrita en copia de constancia información de guía de entrega No. 188600874 de EIS, también aportada por la entidad financiera, a la dirección Calle 17 A # 96 B -30, apartamento 304, Barrio Villemar de la ciudad de Bogotá, con constancia de recibido el 5 de diciembre de 2019, y rubrica que no se logra identificar y constancia de recibido “VILLAMAR”; lo cierto, es que a partir de éste último de manera exclusiva no se logra establecer que la comunicación entregada fue precisamente el extracto de pago que viene de comentarse con la advertencia del reporte negativo como lo exige la Ley, máxime que tampoco se allegó copia de esa comunicación cotejada y sellada con el No. De guía, ni constancia de la entrega de servicios postales sobre la trazabilidad o la entrega, conforme en casos de notificación personal así lo exige el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 de C.G. del P., y según la cual, ambos documentos, resultan pertinentes para comprobar la notificación personal a la dirección física correspondiente.

En razón de lo anterior, tras no estar acreditada en forma fehaciente la eficacia de la comunicación previa de reporte negativo a la dirección física ni por ningún otro medio, exigido como requisito para el reporte negativo en las centrales de riesgo, para el caso concreto de la deudora en relación con la obligación No. 30018404666, es dable concluir que el desconocimiento de esa presupuesto implica una afectación al debido proceso y al habeas data, a partir del cual se concederá el amparo reclamado.

En tal virtud, se revocará el fallo de primera instancia y se ordenara a la tutelada que en el término que más adelante se precisará, sea retirado el dato negativo respecto de la obligación a cargo de la accionante en las centrales de riesgo EXPERIAN DATACRÉDITO, TransUnion CIFIN, y PROCREDITO; al margen del estado actual de esa obligación, respecto de la cual en todo caso, ante diferencias contractuales que se llegaren a suscitar, las partes podrán acudir a mecanismos ordinarios preestablecidos para el efecto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. CONCEDER el amparo invocado por la señora **Ángela Liliana Pérez Mogollón** contra **Promotora de Inversiones y Cobranzas** por las razones expuestas en la parte considerativa.

3.3. En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de la **Promotora de Inversiones y Cobranzas** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, retire el dato negativo respecto de la obligación No. 30018404666 a cargo de la accionante **Ángela Liliana Pérez Mogollón** y en las centrales de riesgo **DATA CRÉDITO, EXPERIAN COLOMBIA S.A., A TRANSUNIÓN Y A PROCRÉDITO.**

3.4. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.5. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm